

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: CIRO MARTÍNEZ GOMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a 12 de abril de 2018.

Visto el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designa a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el Órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por Ciro Martínez Gómez, derivado del recurso de inconformidad interpuesto en razón de la resolución de fecha 24 de febrero de 2017, el cual derivó de los siguientes antecedentes:

- a) El día 8 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional tuvo de conocimiento el oficio INE/DEA/2423/16 signado por el Director Ejecutivo de Administración, a través del cual remitió el oficio INE/JLE/VE/0271/2016 suscrito por David Alejandro Delgado Arroyo, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, en el referido oficio se denunció presuntas conductas irregulares, imputables al Ciro Martínez Gómez, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero.
- b) El 30 de septiembre de 2016, el hoy recurrente compareció en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de aclarar hechos que se le atribuyeron.
- c) -El 7 de octubre de 2016, la instructora dicto auto de admisión a efecto de dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del hoy impetrante por las siguientes conductas:
 - I. ---- Haber autorizado de manera indebida el pago de \$15,500.0 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de suministro de pintura a un Módulo Semifijo, sin que el servicio se hubiese proporcionado.
 - II. ---- Haber autorizado la contratación del servicio de suministro de pintura a un Módulo Semifijo, sin observar el procedimiento previsto por el artículo 49 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios.

- d) El 17 de octubre de 2016, fue notificado al hoy recurrente el auto de admisión, mediante oficio INE/DESPEN/2206/2016.
- e) Mediante escrito de 31 de octubre 2016, el recurrente, presentó contestación a la imputación formulada en su contra, sin ofrecer medios de prueba.
- f)--El 15 de noviembre de 2016, la entonces autoridad instructora dicto el Auto de Cierre de Instrucción.
- g) El 24 de febrero del 2017 el Secretario Ejecutivo determinó imponer la medida disciplinaria consistente en suspensión de 15 días naturales sin goce de salario al hoy recurrente en el expediente INE/DESPEN/PLD/13/2016. Resolución que le fue notificada con el auxilio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, el día 2 de marzo del 2017.
- h) El 16 de marzo del 2017, se tubo por recibido el escrito signado por Ciro Martínez Gómez, en su calidad de Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cual presenta RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada el 24 de febrero de 2017 dentro del expediente INE/DESPEN/PLD/13/2016, con lo que se formó el expediente R.I./SPEN/05/2017.

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo:

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPEN/05/2017**.

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por **Ciro Martínez Gómez**.

CUARTO. Toda vez que el recurrente no ofreció pruebas, en consecuencia no existe diligencia ni prueba pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se ordena el **cierre de instrucción. CÚMPLASE.**

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**